

## La expulsión de estudiantes y el derecho a la instrucción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

*Suspension from school and the right to education: case-law of the European Court of Human Rights*

**José María de la Torre López**

Profesor de enseñanza secundaria

Junta de Andalucía

E-mail: [josemaria.torre.lopez.edu@juntadeandalucia.es](mailto:josemaria.torre.lopez.edu@juntadeandalucia.es)

96

**Resumen:** Este artículo analiza la relación entre el derecho fundamental a la instrucción, descrito en el artículo 2 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y la expulsión, una medida correctora del comportamiento irregular de los escolares que puede suponer un largo apartamiento del lugar donde se produce la instrucción reglada. También presenta algunas perspectivas sobre los vínculos entre la instrucción y el castigo, se vale de la norma educativa y de la jurisprudencia española y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para describir las razones que mueven a expulsiones prolongadas y, finalmente, expone los casos en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado la expulsión una medida desproporcionada y, por tanto, susceptible de resultar incompatible con este derecho fundamental.

**Palabras clave:** Derecho fundamental a la instrucción, expulsión, norma educativa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, proporcionalidad.

**Abstract:** *This paper analyses the relation between the fundamental right to education, as described in article 2 of Protocol No. 1 to the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, and suspension from school, a disciplinary action that may entail a long estrangement from the place where formal education occurs. It also considers some different attitudes towards the way education and punishment relate and sets out the reasons that lead to a long suspension according to the Spanish education law and the Spanish and the European Court of Human Rights case-law. Finally, it cites the cases in which the European Court of Human Rights has considered suspension from school a disproportionate measure and thereupon at odds with this fundamental right to education.*

**Keywords:** *Fundamental right to education, suspension, education law, European Court of Human Rights, proportionality.*

**Sumario:** 1. Introducción: la singularidad de la expulsión como medida correctora. 2. El artículo 2 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: el derecho a la instrucción. 3. La instrucción, su relación con el castigo y la interpretación del TEDH. 4. De las conductas que mueven a la expulsión. 5. Límites al derecho fundamental a la instrucción. En especial, la proporcionalidad de las medidas correctoras. 6. La difícil coexistencia de la instrucción y la expulsión. 7. Expulsiones declaradas desproporcionadas y, por tanto, contrarias al derecho fundamental a la instrucción en la jurisprudencia del TEDH. 7.1. *Campbell y Cosans c. el Reino Unido* (1982). 7.2. *Irfan Temel y otros c. Turquía* (2009). 7.3. *Çölgeçen y otros c. Turquía* (2017). 8. Expulsiones proporcionadas en la jurisprudencia del TEDH. 8.1. *Los Whitman c. el Reino Unido* (1989). 8.2. *Yanasik c. Turquía* (1993). 8.3. *Sulak c. Turquía* (1996). 8.4. *Leyla Sahin c. Turquía* (2005). 8.5. *Ali c. el Reino Unido* (2011). 9. Algunas conclusiones sobre la expulsión y la vulneración del derecho fundamental a la instrucción en la jurisprudencia del TEDH. 10. Bibliografía.

## 1. Introducción: la singularidad de la expulsión como medida correctora

Este trabajo estudia la relación entre el derecho a la instrucción, un derecho fundamental que emana de la dignidad humana como proclama el Convenio Europeo de Derechos Humanos y reconoce la Constitución Española, y la expulsión, una muy común medida correctora del comportamiento de los escolares.

Conviene aclarar desde el principio que de acuerdo a la regulación española no es la expulsión, sino el cambio de centro, la medida correctora más severa para el alumnado de primaria y secundaria<sup>17</sup>. Sin embargo, el punto de partida de este trabajo es que la expulsión, sobre todo cuando es prolongada, resulta más aflictiva, pues no implica sustitución o alternativa al lugar donde se enseña y supone un extrañamiento de la escuela, que es el lugar que da carta de naturaleza a los escolares. En consecuencia, sería la expulsión, y no el cambio de centro, la medida correctora potencialmente más lesiva para el derecho a la instrucción.

98

La expulsión es una medida correctora que resulta indispensable en los centros educativos. Se recurre a una expulsión cuando algo grave ha sucedido y se sabe que algo grave ha sucedido porque así lo ha determinado una expulsión. Es cierto que, desde esta óptica, la expulsión tiene mucho de tautología, pero también de trabazón y de coherencia, lo que explica que, entre el conjunto de medidas correctoras que las normas educativas permiten, la expulsión destaque por ser la más expresiva.

No debe extrañar, en todo caso, que se recurra a la expulsión antes de agotar otras posibilidades. Al fin y al cabo, el legislador propone medidas educativas como la

---

<sup>17</sup> Las correcciones para las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro que figuran en el artículo 53 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, son: «a) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro [...] b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro. c) Cambio de grupo. d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un período superior a cinco días e inferior a dos semanas. [...] e) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. [...] f) Cambio de centro.»

En lo que se refiere a las faltas graves de alumnado universitario, el artículo 6.a del Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerios de Educación Nacional, indica que las correcciones aplicables serán: «1.ª Inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios en todos los Centros docentes. 2.ª Expulsión temporal o perpetua de los Centros comprendidos en el Distrito Universitario. 3.ª Expulsión temporal o perpetua del Centro.»

amonestación oral, el apercibimiento escrito o la imposición de tareas fuera del horario habitual cuando, a poco que nos detengamos en ellas, se verá que no son más que variantes de la reprimenda en clase, de la nota a las familias o de la realización de deberes en casa, es decir, de hechos más que frecuentes en la escuela que no se interpretan como medidas correctoras sino como sucesos característicos y casi inevitables.

La expulsión, sin embargo, tiene algo de extraordinario, ya que no acontece en la escuela sino, por fuerza, fuera de ella. Es por eso que mientras que las demás actuaciones correctoras, por ser reiteraciones de incidentes cotidianos, encajan en el quehacer diario de un centro educativo, cabe analizar si la expulsión, que aleja y separa de la ascendencia del centro, del profesorado y del resto del alumnado, es susceptible de afectar directamente al derecho fundamental a la instrucción.

## **2. El artículo 2 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: el derecho a la instrucción.**

El artículo 2 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), denominado «derecho a la instrucción», se expresa en los siguientes términos:

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción.

El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Las redacciones originales del convenio en lengua inglesa y francesa se valen de un único párrafo. Sin embargo, el punto y aparte de la traducción española contribuye a distinguir las ideas que presenta el artículo<sup>18</sup>. En primer lugar, que se trata un derecho prestacional. Y, en segundo, que las ideas de las familias y tutores legales deben protegerse necesariamente.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> En igual orden de aparición y con similar diferencia en la extensión, la Constitución Española también explicita la diferencia entre estos derechos en los artículos 27.1 «Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza» y 27.3 «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

<sup>19</sup> Si bien esto no sucede con todos los responsables legales de los escolares, pues en ocasiones no están a cargo de personas físicas, sino de la Administración. Piénsese, por ejemplo, en la Junta de Andalucía u otras Administraciones autonómicas, que son las responsables legales de menores tutelados y no pueden, en ningún caso, tener convicciones religiosas o filosóficas.

Como señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la sentencia del caso *Kjeldesen, Busk Madsen y Petersen c. Dinamarca*, aunque el artículo 2 del Protocolo nº 1 constituye un todo, el segundo párrafo sirve para complementar el derecho fundamental que se expresa en el primero<sup>20</sup>. La distinción es relevante, pues hay importantes diferencias entre los derechos que se refieren a los hijos y los que atañen a sus padres o tutores. Como demuestra la STEDH *Campbell y Cosans c. el Reino Unido* es bien posible infringir una parte del artículo y no la otra<sup>21</sup>. Se trata, pues, de una diferencia a tener en cuenta.

Otra cuestión es si el artículo 2 del Protocolo nº 1 se refiere en exclusiva a la enseñanza obligatoria o si protege también la educación superior. En este asunto la postura del TEDH ha evolucionado a lo largo del tiempo. Así, si bien comenzara expresando dudas acerca de que este derecho resultase de aplicación al ámbito universitario en el Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, ATEDH) *Yanasik c. Turquía*<sup>22</sup> y en el ATEDH *Sulak c. Turquía*<sup>23</sup>, posteriormente afirmó que la educación universitaria no debía excluirse del ámbito de aplicación de este precepto en la STEDH *Leyla Sahin c. Turquía*<sup>24</sup> y, finalmente, estimó que no solo debía considerarse incluida sino que, en realidad, era parte inherente del derecho a la instrucción en la STEDH *Irfan Temel y otros c. Turquía*<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de 7 de diciembre de 1976, *Kjeldesen, Busk Madsen y Petersen c. Dinamarca*, (rec. n.º 5090/71, 5920/72 y 5926/72): «As is shown by its very structure, Article 2 (P1-2) constitutes a whole that is dominated by its first sentence. By binding themselves not to “deny the right to education”, the Contracting States guarantee to anyone within their jurisdiction “a right of access to educational institutions existing at a given time” [...] The right set out in the second sentence of Article 2 (P1-2) is an adjunct of this fundamental right to education [...]. It is in the discharge of a natural duty towards their children -parents being primarily responsible for the “education and teaching” of their children- that parents may require the State to respect their religious and philosophical convictions. Their right thus corresponds to a responsibility closely linked to the enjoyment and the exercise of the right to education» (§ 52).

<sup>21</sup> STEDH de 22 de marzo de 1982, *Campbell y Cosans c. el Reino Unido* (rec. n.º 7511/76 y 7743/76) (§ 38) y (§ 41).

<sup>22</sup> ATEDH de 6 de enero de 1993, *Yanasik c. Turquía* (rec. n.º 14524/89) «The Commission recalls that the right to education contemplated in the provision relied on mainly concerns elementary education and not necessarily specialist advanced studies» (§ 3).

<sup>23</sup> ATEDH de 17 de enero de 1996, *Sulak c. Turquía* (rec. n.º 24515/94): «The Commission recalls that the right to education contemplated in Article 2 of Protocol No. 1(P1-2), mainly concerns elementary education and not necessarily specialist advanced studies».

<sup>24</sup> STEDH de 10 de noviembre de 2005, *Leyla Sahin c. Turquía* (rec. n.º 44774/98): «The first sentence of Article 2 of Protocol No. 1 provides that no one shall be denied the right to education. Although the provision makes no mention of higher education, there is nothing to suggest that it does not apply to all levels of education, including higher education» (§ 134).

<sup>25</sup> STEDH de 3 de marzo de 2009, *Irfan Temel y otros c. Turquía* (rec. n.º 36458/02) «access to any institution of higher education existing at a given time is an inherent part of the right set out in the first sentence of Article 2 of Protocol No. 1» (§ 39).

Esto explica que muchos de los pronunciamientos del TEDH relativos a la expulsión de escolares fueran referidos, precisamente, a estudiantes de nivel universitario.

### 3. La instrucción, su relación con el castigo y la interpretación del TEDH

Una nueva lectura del artículo 2 del Protocolo nº 1 servirá para advertir dos particularidades que resultan de la elección del término «instrucción» en la versión española del CEDH.

En primer lugar, su aparición en el título y el primer párrafo se antoja algo forzada, sobre todo cuando existen palabras más inmediatas como, las citadas después, «educación» o «enseñanza»<sup>26</sup>. De hecho, es el mismo TEDH el que se afana en señalar la diferencia entre estos términos en la sentencia *Campbell y Cosans c. el Reino Unido*:

*The Court would point out that the education of children is the whole process whereby, in any society, adults endeavour to transmit their beliefs, culture and other values to the young, whereas teaching or instruction refers in particular to the transmission of knowledge and to intellectual development. (§ 33)*

En segundo lugar, aunque «instrucción» sea una palabra muy ligada a lo marcial, no debe eso llevarnos a asumir una inevitable correspondencia entre la educación y el ejercicio de la disciplina, si bien se podría argüir que la enseñanza mantiene una muy cercana relación con las reglas, los avisos y, acaso, las amonestaciones. Además, como se aprecia, no hay en la propuesta de definición del TEDH mención alguna a órdenes, advertencias o escarmientos<sup>27</sup>.

Con esto no se pretende sugerir que sean términos irreconciliables. De hecho, como punto de partida, y en principio, la jurisprudencia española ha avalado expresamente la licitud de una medida correctora severa como la expulsión y su compatibilidad con el derecho

<sup>26</sup> Se podría incluso sospechar que se debe a la prevención contra la repetición de palabras, prejuicio que no existe en la versión original inglesa, que se vale del término *education* en las dos oraciones del artículo aun cuando cabría algún sinónimo como *teaching* o incluso *instruction*. La versión francesa, una lengua más próxima desde la que quizá se volcara el original, sí que emplea el término *instruction* en la primera oración y *éducation* y *enseignement* en la segunda.

<sup>27</sup> Debe señalarse que solo las versiones del CEDH en lengua inglesa y francesa son oficiales. Por eso, esta disquisición del TEDH, que se hace en inglés, es ilustrativa y sirve para mejor apoyar la idea de que la instrucción –o sus isótopos– no siempre va de la mano del escarmiento.

fundamental a la instrucción. Como se señala en el Fundamento Jurídico cuarto del Auto del Tribunal Constitucional 382/1996, de 18 de diciembre de 1996:

El incumplimiento de las normas de convivencia puede, por consiguiente, justificar suficientemente la expulsión de la escuela, sin que ello suponga en modo alguno la vulneración del derecho fundamental. Solo, en suma, en los supuestos en que la sanción se haya impuesto arbitrariamente cabría plantearse la hipotética lesión del derecho en cuestión.

Mucho más rica y matizada resulta la jurisprudencia del TEDH, que no ha sido ajeno a la muy compleja relación entre la enseñanza y el castigo y se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de la convivencia del derecho a la educación con el derecho de las autoridades a sancionar. Así, en la citada *Campbell y Cosans c. el Reino Unido* el TEDH reconoce, con carácter general, la necesidad de que el Estado regule el derecho a la instrucción, lo que incluiría la regulación de las medidas de reacción frente a los comportamientos de los escolares contrarios a sus deberes u obligaciones<sup>28</sup>. También en el asunto *Leyla Sahin c. Turquía* el TEDH considera las sanciones algo esencial para «el fin que se persigue en las escuelas», aunque lo hace sin pretender dilucidar si el fin al que se refieren es la instrucción, la educación o la enseñanza<sup>29</sup>.

#### 4. De las conductas que mueven a la expulsión

Para el estudio de la medida de expulsión y su compatibilidad con el derecho fundamental a la instrucción resulta necesario conocer, en primer lugar, en qué supuestos puede ser acordada.

Dejando a un lado la obsoleta normativa disciplinaria universitaria, cabe señalar que el artículo 124.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) se limita a definir aquellas conductas contrarias a las normas de convivencia que reciben la consideración de «muy graves»<sup>30</sup>. De ellas se indica también que: «llevarán asociada

<sup>28</sup> «The right to education guaranteed by the first sentence of Article 2 (P1-2) by its very nature calls for regulation by the State» (§ 41). Es cierto que la intervención del Estado a la que se refiere la cita es mucho más amplia que la de la imposición de sanciones, pero es con ese significado que se emplea en la sentencia.

<sup>29</sup> «The imposition of disciplinary penalties is an integral part of the process whereby a school seeks to achieve the object for which it was established, including the development and moulding of the character and mental powers of its pupil» (§ 156).

<sup>30</sup> Que serían: «Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad,

como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro». La tipificación, como se observa, es algo exigua, pero el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, y la normativa de las comunidades autónomas suplen la parquedad de la LOE con reglamentos disciplinarios más detallados.

Así, por valernos de la normativa andaluza, en el artículo 34 del Decreto 327/2010, de 13 de julio, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y en el artículo 33 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, que aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, se describen las conductas contrarias a las normas de convivencia, entre las que se incluyen: «actos que perturban el normal desarrollo de las actividades de la clase», «falta de colaboración sistemática», «conductas que puedan impedir o dificultar el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber de estudiar», «faltas injustificadas de puntualidad», «faltas injustificadas de asistencia», «incorrección y desconsideración hacia los otros miembros de la comunidad educativa» y «causar pequeños daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos del centro».

Por su parte, el artículo 37 del Decreto 327/2010 y el artículo 36 del Decreto 328/2010 se ocupan de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, a saber: «agresión física», «injurias y ofensas», «maltrato psicológico, verbal o físico», «actuaciones perjudiciales para la salud», «vejaciones o humillaciones», «amenazas o coacciones», «suplantación de la personalidad», «falsificación o sustracción de documentos académicos», «daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos», «reiteración en un mismo curso escolar de conductas contrarias a las normas de convivencia», «cualquier acto dirigido directamente a impedir el normal desarrollo de las actividades del centro», y el «incumplimiento de las correcciones impuestas».

Todas las conductas que se han señalado pueden recibir la consideración «muy graves» y, en consecuencia, suponer la privación del derecho de asistencia al centro. Las contrarias a las normas de convivencia, por un plazo de hasta tres días, y las gravemente

---

o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas».



perjudiciales para la convivencia, por un período que debe ser superior a los tres días e inferior a un mes.

Las demás normas autonómicas se expresan en términos muy similares. De hecho, un rápido análisis de la jurisprudencia española avala expulsiones por humillaciones a un compañero<sup>31</sup>, por amenazas e insultos a través de redes sociales<sup>32</sup>, por vejaciones de carácter sexual<sup>33</sup>, por molestias y agresiones en el aula<sup>34</sup>, por el entorpecimiento del derecho al estudio<sup>35</sup>, por poner en peligro la integridad física de la comunidad escolar<sup>36</sup> o por hostigar e injuriar al profesorado<sup>37</sup>.

<sup>31</sup> La STSJ de Galicia de 15 de mayo de 2019 (ROJ 3226/2019) describe cómo, durante los entrenamientos, desplazamientos y competiciones de un club deportivo, un joven de 12 años fue agredido repetidamente por dos compañeros de la misma edad. Las agresiones consistieron en golpes con un cinturón y con un tubo, en una patada en los testículos, en botellazos en la cabeza y en reiteradas collejas además de en insultos como «eres tonto», «eres burro» o «tus padres son unos muertos de hambre». Aunque los hechos sucedieron en un club deportivo, sus responsables decidieron aplicar el protocolo contra el acoso escolar de la Xunta de Galicia. Sin embargo, ni el club ni el Comité Galego de Xustiza Deportiva consideraron apropiado ir más allá de un acto de reconciliación, del compromiso de los entrenadores de observar estrictamente la conducta del grupo y de cambiar los horarios del alumno agredido para que no coincidieran con los de los agresores. Esta decisión de no abrir expediente disciplinario fue recurrida por el padre de la víctima. La sentencia obligó a la Xunta de Galicia a incoar un expediente de responsabilidad disciplinaria y también sugirió, en su Fundamento de Derecho tercero, la expulsión temporal o definitiva del club para los agresores.

<sup>32</sup> La STSJ de Madrid de 4 de noviembre de 2019 (ROJ 12183/2019) se ocupa de un alumno de tercero de ESO que fue sancionado tras agredir física y verbalmente a un compañero, lo que le llevó a insultar y a amenazar al agredido a través de las redes sociales *WhatsApp* e *Instagram* para, después, introducirle en un grupo de *WhatsApp* en el que personas que no pertenecían al colegio le amenazaron. Lo que en un principio fue respondido con una expulsión de cinco días se convirtió, realizadas las investigaciones, en una medida de cambio de centro.

<sup>33</sup> La STSJ de Galicia de 1 de febrero de 2017 (ROJ 446/2017) trata el caso de un estudiante de ESO en un centro privado que agredió y amenazó a sus compañeros, desafió la autoridad del profesorado, incumplió sanciones, hizo comentarios irrespetuosos de contenido sexual a otros alumnos y vejó a un compañero con trastorno generalizado del desarrollo al conseguir que este le acercara la mano a los genitales. La dirección del centro expulsó al alumno por un mes.

<sup>34</sup> La STSJ de Valencia de 10 de octubre de 2018 (ROJ 4442/2018) se refiere el caso de un niño de 4 años de un centro público cuyo comportamiento disruptivo impedía que se creara en la clase el clima de estudio adecuado. El alumno, además, agredía a sus compañeros, a sus profesores y a sí mismo, por lo que requería de la atención de dos personas adultas para contenerle fuera del aula cuando le sobrevenían estos ataques de ira. El centro alegó que lo que se produjo no fue, en rigor, una expulsión, sino un apartamiento del niño hasta que se contara con medios suficientes para atenderle, una decisión que la sentencia estimó adecuada.

<sup>35</sup> El ATC 382/1996, de 18 de diciembre, describe una expulsión en un centro privado en el que el alumno sancionado cursaba EGB. Aunque la sentencia no describe la conducta merecedora de la expulsión, se explica que se debió a una falta tipificada como muy grave al incurrir en el incumplimiento del deber de respetar las normas y al perjudicar el derecho a la educación de los demás estudiantes.

<sup>36</sup> La STSJ de Madrid de 5 de octubre de 2010 (ROJ 11234/2010) trata el caso de un estudiante de primero de bachillerato de un centro privado que bien usó o bien incitó al uso de objetos o sustancias perjudiciales para la salud o peligrosas para la integridad personal de la comunidad educativa. La sentencia no entra en más detalles sobre los hechos acaecidos. Se trata, en cualquier caso, de una conducta que la norma de desarrollo autonómica tipificaba como falta muy grave y que la dirección del centro sancionó con la expulsión definitiva del alumno.

<sup>37</sup> La STS de 12 de mayo de 1995 (ROJ 2707/1995) refiere las conductas de un joven de dieciséis años alumno de segundo de BUP. En primer lugar hizo llamadas telefónicas anónimas a una profesora en las que le faltó al respeto, después llamó al timbre de su casa a horas intempestivas y, como colofón, le envió una

Se trata, como se ve, de hechos graves ante los que una respuesta tan severa como la expulsión parece justificada. La jurisprudencia del TEDH al respecto de la expulsión se ocupa, como se verá con detalle más adelante, de hechos menos groseros, como una petición de clases optativas a la Universidad<sup>38</sup>; la negativa a aceptar un tipo de castigo<sup>39</sup>; el uso del velo islámico en clase<sup>40</sup>; el errático comportamiento de un cadete en una academia militar<sup>41</sup>; las reincidencias de un alumno tramposo<sup>42</sup>; un mal comportamiento que nunca se enmienda<sup>43</sup>; o, si bien de manera tangencial, el incendio de una papelería<sup>44</sup>.

### **5. Límites al derecho fundamental a la instrucción. En especial, la proporcionalidad de las medidas correctoras.**

Las limitaciones al derecho fundamental a la instrucción, incluyendo la adopción de medidas correctoras, son admisibles, aunque, como señala la guía del TEDH al artículo 2 del Protocolo nº 1, estas deben ser previsibles y perseguir aspiraciones legítimas<sup>45</sup>.

En la norma española lo más cercano a esas restricciones al derecho a la instrucción se encuentran en los artículos 48 y 52 del Real Decreto 732/1995, en los que se describe que las conductas contrarias a las normas pueden suponer una expulsión de hasta tres días y que las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro educativo permitirán la suspensión del derecho de asistencia desde los cuatro días hasta que se alcance el mes. Este amplio margen da idea del generoso espectro de opciones decisorias que se presentan a las direcciones de los centros, pues pueden reaccionar frente a un mismo hecho con una intensidad de hasta tres semanas de diferencia.

---

carta anónima con graves insultos. En un principio el alumno fue expulsado de manera definitiva pero, tras un cambio de parecer del centro, se le apartó durante dos años.

<sup>38</sup> STEDH de 3 de marzo de 2009, *Irfan Temel y otros c. Turquía* (rec. n.º 36458/02); y STEDH de 12 de diciembre de 2017, *Çölgeçen y otros c. Turquía* (rec. n.º 50124/07; 53082/07; 53865/07; 399/08; 776/08; 1931/08; 2213/08 y 2953/08).

<sup>39</sup> STEDH de 22 de marzo de 1982, *Campbell y Cosans c. el Reino Unido* (rec. n.º 7511/76 y 7743/76)

<sup>40</sup> STEDH de 10 de noviembre de 2005, *Leyla Sahin c. Turquía* (rec. n.º 44774/98).

<sup>41</sup> ATEDH de 6 de enero de 1993, *Yanasik c. Turquía* (rec. n.º 14524/89).

<sup>42</sup> ATEDH de 17 de enero de 1996, *Sulak c. Turquía* (rec. n.º 24515/94).

<sup>43</sup> ATDEH de 4 de octubre de 1989, *Los Whitman c. el Reino Unido* (rec. n.º 13477/87).

<sup>44</sup> STEDH de 18 de octubre de 1995, *Ali c. el Reino Unido* (rec. n.º 25936/94).

<sup>45</sup> «In order to ensure that the restrictions that are imposed do not curtail the right in question to such an extent as to impair its very essence and deprive it of its effectiveness, the Court must satisfy itself that they are foreseeable for those concerned and pursue a legitimate aim» (§ 5).

Estas restricciones, además, deben ser proporcionadas. La proporcionalidad, cuya definición en el *Diccionario del Español Jurídico (DEJ)* es la «adecuación del ejercicio de potestades públicas a los fines que se persiguen con su ejercicio», ha de entenderse como una obligada apelación a la sensatez del agente que administra la norma para evitar ligerezas, imprudencias o excesivas rigurosidades. Es, por tanto, un recurso que pretende que determinados hechos se respondan con determinadas correcciones, de forma que, si la norma se aplica con proporcionalidad, no cabrá ni benevolencia ni sevicia y se garantizarán siempre resoluciones justas.

El legislador tiene bien presente este principio y en el artículo 124.2 LOE se señala que «las medidas correctoras [incluyendo, por tanto, la expulsión] deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas». Por su parte, las decisiones del TEDH acerca de las correcciones en el ámbito educativo se valen de la fórmula redactada en la sentencia *Leyla Sahin c. Turquía* para definir la relación entre el derecho a la instrucción y sus restricciones: «a limitation will only be compatible with Article 2 of Protocol No. 1 if there is a reasonable relationship of proportionality between the means employed and the aim sought to be achieved» (§ 154)<sup>46</sup>.

No debe pasar inadvertido que, si bien se trata de una idea común y reconocible, hay algo de huidizo en la idea de proporcionalidad. Tanto es así, que el mismo *DEJ* añade a su definición el «triple juicio» exigido por la jurisprudencia del TEDH al enjuiciar la admisibilidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales: la idoneidad, por la cual las medidas se ajustan al fin que se persigue, para cuya consecución resultan útiles; la necesidad, que examina si hay alternativas menos onerosas; y la ponderación de intereses en juego o verificación de los límites de la proporcionalidad, que procura que la decisión adoptada no produzca desventajas más gravosas que aquellos beneficios que se pretenden.

La proporcionalidad, como se observa, se rige por principios próximos cuyos límites pueden parecer difusos. Como explica el magistrado CABRAL BARRETO en su voto particular en la sentencia del caso *Irfan Temel y otros c. Turquía*, apelar a la

<sup>46</sup> Una definición de proporcionalidad reproducida literalmente en *Irfan Temel y otros c. Turquía* (§ 42); *Ali c. el Reino Unido* (§ 53); y parafraseada como «a fair balance [...] struck between the means employed and the aim sought to be achieved» en *Çolğöçen c. Turquía* (§ 53).

proporcionalidad de una medida restrictiva del derecho a la instrucción implicaría establecer unos criterios objetivos que permitieran establecerla<sup>47</sup>.

Refiriéndose al artículo 2 del Protocolo n° 1, CABRAL BARRETO señala que, paradójicamente, de aplicar rigurosamente el concepto de proporcionalidad se podría incurrir en desproporciones como tener por vulneración del derecho a la instrucción una expulsión de un solo día de no haber cometido la persona sancionada falta alguna o, en sentido contrario, dar por proporcionada una sanción que privara a alguien del derecho fundamental a la instrucción definitivamente si, por ejemplo, sus actuaciones hubieran sido excepcionalmente graves<sup>48</sup>.

La proporción, sin embargo, depende en la práctica diaria de un centro educativo de muy variados factores<sup>49</sup>. Se debe recordar ahora que una medida puede resultar desproporcionada aun cuando se ajuste formalmente a la norma —como sucedería, por ejemplo, con un centro que recurriera a la legal medida de expulsión como única respuesta a sus problemas de convivencia— y que, por tanto, no es en absoluto extraño que haya sido objeto de escrutinio en los dictámenes del TEDH.

## 6. La difícil coexistencia de la instrucción y la expulsión.

La expulsión tiene la rara particularidad de ser una medida que, a pesar de su cotidianidad y perfecto encaje en la norma<sup>50</sup> invita a dudar de si puede, en algún caso, resultar

<sup>47</sup> Voto particular del magistrado Ireneu CABRAL BARRETO a la sentencia *Irfan Temel y otros c. Turquía*: «The wording of Article 2 of Protocol No. 1 does not contain any reference to restrictions; and, above all, the introduction of the notion of proportionality will, in my view, paradoxically weaken the right in question. Assessing the proportionality of the sanction [...] requires the Court to set criteria in order to be able to speak of a violation based on the lack of proportionality between the individual's conduct and the sanction imposed» (§ 2).

<sup>48</sup> Voto particular del magistrado Ireneu CABRAL BARRETO a la sentencia *Irfan Temel y otros c. Turquía*: «Assessing the proportionality of the sanction will make it possible, on the one hand, to accept a sanction which permanently denies a person access to education and, on the other, to find a violation in the case of a mere one-day suspension which was in itself disproportionate because, for example, the person concerned did not do anything» (§ 2).

<sup>49</sup> Téngase por muestra de lo complejo del concepto el que en los fallos del TEDH de los que se ocupa este trabajo hay votos particulares de magistrados que difieren de las nociones de proporcionalidad defendidas por compañeros de sala. Valgan como ejemplo los votos particulares de Sir Vincent EVANS en *Campbell y Cosans c. el Reino Unido*; el de la magistrada Françoise TULKENS en el caso *Leyla Sahin c. Turquía*; o el ya visto de Ireneu CABRAL BARRETO en *Irfan Temel c. Turquía*. Es de esperar, por tanto, que las direcciones de los centros docentes, a quienes no se les presume la pericia técnica de los magistrados, reaccionen a los mismos hechos de manera muy distinta.

<sup>50</sup> De hecho, el propio TEDH reconoce lo común de la medida de expulsión cuando la menciona ya en el primer párrafo del análisis de las sanciones disciplinarias en su guía al artículo 2 del Protocolo n.º 1 (§ 39).

verdaderamente proporcionada. Si la proporcionalidad, por aplicar la definición del TEDH, nace del equilibrio entre las medidas y su finalidad: ¿qué hay de proporcionado en la negación del derecho de instrucción que supone una expulsión prolongada?

Esta cuestión sirve para ilustrar diferentes perspectivas sobre la educación, un concepto que también admite variados y legítimos puntos de vista. Así, si se entiende que la educación consiste en la adquisición de conocimientos específicos, la expulsión prolongada será siempre desproporcionada por inadecuada, pues aparta del contexto y del método que se considera apropiado para educar. Si, por el contrario, se considera que la educación incluye la enseñanza de valores morales mediante el castigo, de una comprensión casi por sublimación que nace del escarmiento, cabría decir, llevando el razonamiento a sus últimos límites, que la expulsión no solo será proporcionada dure lo que dure, sino que será, en realidad, más provechosa cuanto más dure.

Esta dualidad, que expuesta de manera tan descontextualizada resulta exagerada, está, sin embargo, muy presente en las decisiones del TEDH que se describirán a en el siguiente epígrafe.

En cualquier caso, expresado en los términos jurídicos iusfundamentales que interesan a los efectos de este trabajo, cabe sostener que la expulsión puede afectar al derecho fundamental a la instrucción. Como punto de partida, y en principio, la jurisprudencia española ha avalado expresamente la licitud de la expulsión y su compatibilidad con el derecho a la instrucción. Como se señala en el Fundamento Jurídico cuarto del Auto del Tribunal Constitucional 382/1996, de 18 de diciembre de 1996:

El incumplimiento de las normas de convivencia puede, por consiguiente, justificar suficientemente la expulsión de la escuela, sin que ello suponga en modo alguno la vulneración del derecho fundamental. Solo, en suma, en los supuestos en que la sanción se haya impuesto arbitrariamente cabría plantearse la hipotética lesión del derecho en cuestión.

Mucho más rica y matizada resulta la jurisprudencia del TEDH. En efecto, la expulsión es una cuestión en la que la jurisprudencia del TEDH abarca un generoso, y a veces confuso, espectro de posibilidades. Así, mientras en alguna ocasión establece que la

expulsión vulnera el derecho a la instrucción, en otras la considera compatible si se dan ciertas garantías y en otras no encuentra óbice alguno a su aplicación<sup>51</sup>.

## **7. Expulsiones declaradas desproporcionadas y, por tanto, contrarias al derecho fundamental a la instrucción en la jurisprudencia del TEDH.**

### *7.1 Campbell y Cosans c. el Reino Unido (1982).*

En 1976, la señora CAMPBELL y la señora COSANS, ambas ciudadanas británicas residentes en Escocia, pidieron al TEDH que se pronunciara acerca de los castigos corporales en los colegios públicos a los que acudían sus hijos.

La primera demandante, la Sra. CAMPBELL, se dirigió al TEDH después de que las autoridades locales no garantizaran que su hijo, Gordon, quedaría exento de tales castigos, que eran empleados en la escuela a la que acudía (§ 9). El caso que presentó la segunda demandante, la Sra. COSANS, madre de Jeffrey, era algo diferente. Ocurrió que, tras haber sido descubierto cruzando un camino prohibido que atravesaba el cementerio próximo a su escuela, Jeffrey fue informado de que debía personarse en el despacho del subdirector para ser castigado con el llamado tawse, una suerte de latiguillo de cuero con el que se azotaba la palma de la mano. Siguiendo el consejo de su padre, Jeffrey acudió a la cita, pero se negó a recibir la sanción. Dada la situación, el centro le expulsó hasta que aceptara someterse al castigo (§ 10).

El TEDH reconoció en la sentencia que el derecho a la instrucción requiere de cierta regulación por parte del Estado, lo que implica que puede ser objeto de modulaciones y restricciones, pero añadió que tales reglas o normas no pueden oponerse a derechos ya consagrados por el CEDH y los Protocolos adicionales, algo que ocurriría, entre otros motivos, cuando tales restricciones fueran desproporcionadas.

---

<sup>51</sup> Debe, sin embargo, apuntarse que, en línea con lo expresado anteriormente, existe la posibilidad de que esa indefinición responda al hecho de que el TEDH considera que el artículo 2 del Protocolo n.º 1 se refiere tanto a la educación obligatoria como a la postobligatoria, de modo que su jurisprudencia hace difícil distinguir entre menores y mayores de edad y, por tanto, suceda que se ignoren las importantes diferencias que hay en las maneras en las que unos y otros se relacionan tanto con la instrucción como con la imposición de sanciones.

Eso sucedió, sin embargo, en el caso de Jeffrey COSANS<sup>52</sup> pues, como el TEDH razonó, su larga expulsión de casi un año no tuvo por motivo una infracción, sino la convencida oposición de sus padres a los castigos corporales. Como esta convicción fuera ignorada, la expulsión de Jeffrey fue contraria al segundo párrafo del artículo 2 del Protocolo nº 1. Y como la vulneración de esta convicción resultó en una dilatada expulsión, se negó a Jeffrey el derecho a la instrucción que se garantiza en el primer párrafo.

La sentencia de este caso es muy reveladora acerca de las diferentes perspectivas que sobre el concepto de educación existen en el TEDH. Por una parte, la mayoría de sus miembros reconocieron que la expulsión de Jeffrey supuso que el joven no recibiera formación alguna, lo que suponía un quebrantamiento de su derecho a la instrucción. Por la otra, el magistrado Sir Vincent EVANS insistió en su voto particular en que el derecho a la educación implica, entre otras cosas, la aceptación de un conjunto de reglas<sup>53</sup>. Como ni Jeffrey COSANS ni sus padres aceptaran tal reglamentación, Sir EVANS entendió que sería lícito hacérselo acatar por otros medios y, de ahí, lo proporcionado, a su entender, de la expulsión tanto frente al derecho a la instrucción de Jeffrey como frente al derecho a respetar las convicciones filosóficas de sus padres. Para este magistrado, aunque Jeffrey no acudiera a clase, sí que habría, por así decirlo, «aprendido la lección».

### 7.2 *Irfan Temel y otros c. Turquía (2009).*

Entre el 27 de diciembre de 2001 y el 4 de enero de 2002 Irfan TEMEL y otros estudiantes de la Universidad de la ciudad turca de Afyon solicitaron en el rectorado que se impartiera el idioma kurdo como asignatura optativa, por lo que fueron expulsados durante dos trimestres de sus respectivas facultades.

Al elevar el caso al TEDH, los denunciante alegaron que esta medida vulneró su libertad de pensamiento y de expresión, así como también les privó de su derecho a la instrucción.

<sup>52</sup> Se tratará aquí exclusivamente del caso de Jeffrey COSANS, ya que Gordon CAMPBELL no fue nunca Expulsado.

<sup>53</sup> Voto particular del magistrado Sir Vincent EVANS a la sentencia *Campbell y Cosans c. el Reino Unido*: «The right to education so guaranteed by its very nature calls for regulation by the State, provided that “such regulation must never injure the substance of the right to education nor conflict with other rights enshrined in the Convention”. It is implicit in this that the right of access may be made subject to reasonable requirements, including acceptance of the rules, regulations and disciplinary requirements of the school» (§10).

En su sentencia, el TEDH señaló que, si bien su jurisprudencia permite que puedan imponerse sanciones que restrinjan el derecho a la instrucción, responder con una expulsión a un escrito que, además, en nada alteró el buen orden de la Universidad, resultó desproporcionado<sup>54</sup>. En consecuencia, el TEDH dio la razón a los demandantes al dictaminar que en su caso se había vulnerado el artículo 2 del Protocolo nº 1.

Pero lo más ilustrativo de la sentencia se encuentra en el voto particular del magistrado Ireneu CABRAL BARRETO, que calificó el enfoque del TEDH de peligroso y poco sensato<sup>55</sup> y que estimó que la sanción de expulsión durante dos cuatrimestres no vulneró el derecho a la instrucción<sup>56</sup>. CABRAL BARRETO consideró que la intención del TEDH al introducir la noción de proporcionalidad se debió a una «búsqueda de vulneraciones»<sup>57</sup> aun cuando, a su entender, el artículo 2 del Protocolo nº 1 no admite gradación alguna dado que el artículo no contiene referencia a restricciones y la aplicación de la noción de proporcionalidad sería, a su entender, contraproducente<sup>58</sup>.

Así pues, en su revelador voto, el magistrado entendió que el concepto de proporcionalidad ni siquiera es aplicable al artículo 2 del Protocolo nº 1.

### 7.3 Çölgeçen y otros c. Turquía (2017).

Mehmet Halit ÇÖLGEÇEN y otros alumnos de la Universidad turca de Estambul solicitaron que se impartiera el idioma kurdo como asignatura optativa en su Universidad, por lo que, como en el caso *Irfan Temel y otros c. Turquía*, fueron expulsados por dos cuatrimestres.

<sup>54</sup> Voto particular del magistrado CABRAL BARRETO a la sentencia *Irfan Temel y otros c. Turquía*: «In the particular circumstances of the case and for the reasons stated above, the Court considers that the imposition of such a disciplinary sanction cannot be considered as reasonable or proportionate» (§ 2).

<sup>55</sup> Voto particular del magistrado CABRAL BARRETO a la sentencia *Irfan Temel y otros c. Turquía*: «The Chamber pursued a new approach, which was dangerous and in my view not at all sound» (§ 2).

<sup>56</sup> Voto particular del magistrado CABRAL BARRETO a la sentencia *Irfan Temel y otros c. Turquía*: «We are a long way from situations where, as a result of disciplinary sanctions, people have been permanently refused access to education» (§ 2).

<sup>57</sup> Voto particular del magistrado CABRAL BARRETO a la sentencia *Irfan Temel y otros c. Turquía*: «In reaching the finding of a violation, the judgment introduced the idea of proportionality» (§ 2).

<sup>58</sup> Voto particular del magistrado CABRAL BARRETO a la sentencia *Irfan Temel y otros c. Turquía*: «The wording of Article 2 of Protocol No.1 does not contain any reference to restrictions; and, above all, the introduction of the notion of proportionality will, in my view, paradoxically weaken the right in question» (§ 2).



El TEDH se valió de los mismos argumentos que en el caso anterior, señaló que los demandantes estaban ejerciendo un derecho amparado por la Constitución turca, que lo hicieron sin violencia ni alteración alguna del orden de la Universidad y que, por tanto, la sanción no era razonable ni proporcionada. Sentado esto, se consideró que se había vulnerado el derecho a la instrucción que garantiza el artículo 2 del Protocolo n° 1.

## **8. Expulsiones proporcionadas en la jurisprudencia del TEDH.**

### *8.1 Los Whitman c. el Reino Unido (1989).*

Peter WHITMAN fue expulsado del instituto tras un incidente en el que se incumplieron varias normas de conducta del centro. Se le permitió volver si se comprometía a mejorar sus formas, cosa que no hizo, por lo que continuó expulsado. Los servicios sociales explicaron entonces a sus padres lo grave de la situación, ya que de no regresar a clase podrían ser condenados por absentismo escolar. Peter no se reincorporó, por lo que sus padres tuvieron que pagar una multa. Tras volver al centro y volver, también, a sus malas maneras, se le expulsó de manera definitiva.

El TEDH examinó los hechos y no encontró motivos para sostener que el alumno hubiera sido privado injustamente de su derecho a la instrucción. La razón estribó en que durante su expulsión se le dieron varias oportunidades de reincorporarse al instituto y, también, de asistir a un centro para alumnos expulsados y poder continuar su educación. Como el joven se negara en ambas ocasiones, el ATEDH desestimó la demanda.

La importancia de este caso consiste en lo que revela acerca de la obligatoriedad de la escolarización, ya que no es posible esgrimir una expulsión para dejar de cumplir con un deber. Un deber que, además, no puede realizarse en cualquier lugar, sino en un centro educativo considerado como tal por la Administración educativa<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Tanto es así que en este caso las autoridades indicaron a los padres que no darían validez legal a una improvisada educación en casa aunque el alumno estuviera expulsado.

### 8.2 *Yanasik c. Turquía (1993)*

El Sr. YANASIK se matriculó en la Academia Militar de Ankara, donde se le acusó de actitud descuidada, mal uso de las instalaciones y desobediencia a los superiores. Según el demandante, las faltas eran exageradas y escondían, en realidad, un desprecio a su fe religiosa. En cualquier caso, el demandante fue expulsado, con lo que según la regulación del país no pudo ya matricularse en otra academia militar. Esto le llevó a alegar que se había producido una violación de su derecho a la instrucción de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo n.º 1.

El TEDH se remitió a la sentencia del caso *Campbell y Cosans c. el Reino Unido* para recordar que el derecho a la instrucción no puede entorpecer el derecho del Estado a regular la educación mediante medidas disciplinarias. Además, el TEDH consideró que, al matricularse en una academia militar, el alumno se sometió motu proprio a la rígida disciplina del ejército y que, aunque el Sr. YANASIK no podría ya continuar sus estudios militares, sí que podría matricularse en cualquier otro centro de educación superior, por lo que su derecho a la instrucción no se consideró ni amenazado ni vulnerado.

### 8.3 *Sulak c. Turquía (1996)*.

Bahrik SULAK, estudiante de arquitectura, fue descubierto copiando durante un examen de lengua extranjera. Este hecho ya había ocurrido en dos ocasiones anteriores por lo que, tal y como dictaba la ley turca, no solo se le expulsó de la facultad, sino que, además, se le impidió matricularse en cualquier otro centro de educación superior.

El TEDH señaló que el demandante tuvo oportunidad de cursar los estudios de su elección y que fueron las tres ocasiones en las que quiso hacer trampas las que motivaron su expulsión. El TEDH estimó que el Sr. SULAK no pudo alegar ni falta de previsibilidad ni desproporción en su castigo y que, por tanto, su expulsión a perpetuidad de la educación superior fue proporcionada.

#### 8.4 *Leyla Sahin c. Turquía (2005).*

Leyla SAHIN fue expulsada durante un semestre de la Universidad de Estambul por cubrirse con un hiyab cuando las normas del centro lo prohibían. La Sra. SAHIN alegó que la expulsión vulneró, entre otros, el artículo 2 del Protocolo nº 1. El TEDH determinó que no se violó ninguno de los derechos a los que se refería la demandante, si bien reconoció de manera expresa —y novedosa— la aplicación del artículo 2 del Protocolo nº 1 en el ámbito Universitario<sup>60</sup>.

Sin embargo, el que se reconociera como aplicable al caso no equivalió a que se considerara que el artículo 2 del Protocolo nº 1 hubiera sido vulnerado. La sentencia se refirió a los casos *Yanasik c. Turquía* y *Sulak c. Turquía* y encontró que la expulsión fue proporcionada (§ 159).

En su voto particular, la magistrada Françoise TULKENS opinó que existían medidas menos drásticas que la expulsión y recordó que no se ofreció alternativa a la estudiante cuando esas alternativas fueron, precisamente, las que el TEDH esgrimió en fallos anteriores para justificar que determinados derechos no habían sido vulnerados<sup>61</sup>.

La magistrada también hizo mención a que la atmósfera y el contexto educativo es primordial en la instrucción. Lo que viene a insistir en la idea de que la expulsión no solo impide la educación al limitar o entorpecer el acceso al conocimiento, sino que lo hace, además, al privar a la persona expulsada de un lugar adecuado donde formarse<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> «In the light of all the foregoing considerations, it is clear that any institutions of higher education existing at a given time come within the scope of the first sentence of Article 2 of Protocol No. 1» (§ 141). Fue esta oración la que sentó el precedente en la jurisprudencia del TEDH y la que permitió que los casos analizados en el epígrafe anterior, *Temel y otros c. Turquía* y *Çölgeçen y otros c. Turquía*, fueran estimados.

<sup>61</sup> Voto particular de la magistrada Françoise TULKENS a la sentencia *Leyla Sahin c. Turquía*: «The fact of the matter is that no attempt was made to try measures that would have had a less drastic effect on the applicant's right to education in the instant case [...] However, in *Cha'are Shalom Ve Tsedek* the existence of alternative solutions was one of the factors the Court took into account in holding that there had been no violation of the Convention» (§ 17).

<sup>62</sup> Voto particular de la magistrada Françoise TULKENS a la sentencia *Leyla Sahin c. Turquía*: «By accepting the applicant's exclusion from the university in the name of secularism and equality, the majority have accepted her exclusion from precisely the type of liberated environment in which the true meaning of these values can take shape and develop» (§ 19).

### 8.5 *Ali c. el Reino Unido (2011)*.

Abdul Hakim ALI fue acusado de incendiar una papelería en el instituto donde estudiaba, lo que inició una investigación tras la que no se encontraron pruebas de su culpabilidad. El demandante estuvo expulsado del centro durante esa investigación, que se prolongó durante más de nueve meses. Si bien durante las primeras ocho semanas sus profesores le asignaron tareas y se le permitió acudir al centro para hacer los exámenes finales, cuando, iniciado ya el siguiente curso, se le ofreció asistir a un centro para alumnos expulsados, el joven ALI y su familia lo rechazaron.

El centro adujo que la larga expulsión del demandante se debía a que tanto profesores como alumnos eran potenciales testigos de los hechos, por lo que era adecuado mantener a Abdul Hakim alejado de ellos mientras duraran las pesquisas policiales. El TEDH se mostró de acuerdo con este razonamiento. En su sentencia, estimó la proporcionalidad de la medida y la creyó necesaria para que la labor inspectora se llevara a cabo, por lo que consideró que no se había vulnerado el artículo 2 del Protocolo nº 1.

## **9. Algunas conclusiones sobre la expulsión y la vulneración del derecho fundamental a la instrucción en la jurisprudencia del TEDH**

Si bien toda restricción de un derecho fundamental debe pasar el juicio de la proporcionalidad, la expulsión, como se ha visto, compromete el derecho a la instrucción de manera singular. No debe resultar extraño, por tanto, que los pronunciamientos del TEDH que consideran la proporcionalidad de las medidas correctoras en el ámbito educativo se hayan ocupado con frecuencia de expulsiones prolongadas.

Es en este sentido que Sébastien VAN DROOGHENBROECK (2001, 333) se vale del caso *Sulak c. Turquía* para ilustrar cómo una expulsión del sistema —recuérdese que el demandante no podría ya matricularse en ningún otro centro de educación superior— resulta en la privación de un derecho amparado por el CEDH. Las acciones del Sr. SULAK fueron, más allá de toda duda, muy censurables, pero esta negación de un derecho fundamental supuso, por ser ya la medida definitiva e inapelable, la imposibilidad de que pudiera ejercer su derecho a la instrucción. Se confirmaría así uno de los augurios que el magistrado CABRAL BARRETO anunciara en su voto particular en el caso *Irfan*

*Temel y otros c. Turquía*, esto es, la posibilidad de dar por proporcionada una sanción que privara a alguien de su derecho a la instrucción de manera perpetua.

Como apunta VAN DROOGHENBROECK (2001, 378), el que el TEDH considerara inadmisibile el recurso del Sr. SULAK bien pudiera deberse a que se dirimía una cuestión referida a la educación superior. De hecho, a la luz de sus resoluciones nada hace pensar que el TEDH considerara adecuado privar a un alumno de una enseñanza básica, pues eso equivaldría a condenar a alguien al analfabetismo. Y, sin embargo, al ampliar el espectro del artículo 2 del Protocolo n.º 1 a la educación superior, la jurisprudencia del TEDH permitiría hacerlo.

Resulta también poco esclarecedor que en la sentencia *Ali c. el Reino Unido* el TEDH considerara que una expulsión de nueve meses a un alumno que, amén de encontrarse en edad de escolaridad obligatoria resultó ser inocente, fuera proporcionada. Al aplicar el tercero de los elementos del triple juicio de proporcionalidad parece que se produjeron desventajas más gravosas que aquellos beneficios que se pretendían conseguir o, por usar la terminología del TEDH, no hay trazas de que hubiera un verdadero equilibrio entre los medios empleados y el fin que se perseguía<sup>63</sup>.

Como se observa, resulta difícil encontrar una relación de proporcionalidad entre la privación del derecho de asistencia y la expulsión prolongada. Al menos mientras no se proponga una alternativa verdaderamente eficaz. Una medida que no implique dejar de atender al alumnado ni que el centro que tenga motivos para expulsar deba contenerse. Hasta entonces, la expulsión prolongada seguirá proporcionando indicios de que hay una grieta en el sistema por la que se deja escapar el derecho fundamental a la instrucción.

## 10. Bibliografía

VAN DROOGHENBROECK, S. (2001) *La proportionnalité dans le droit de la convention européenne des droits de l'homme: Prendre l'idée simple au sérieux*, Bruselas: Presses de l'Université Saint-Louis.

<sup>63</sup> Un fin que era el esclarecimiento de unos hechos, la quema de una papelera, en cuya investigación se emplearon nada menos que nueve meses, lo que verdaderamente resulta desproporcionado.